



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00269-00.
Solicitante: RIGOBERTO ORTEGA PAI.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 058

Mocoa, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor RIGOBERTO ORTEGA PAI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.382.840 expedida en Pasto (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su exesposa RUTH ESTELLA DIAZ TREJO y su hija ANGIE KATHERINE ORTEGA DIAZ.

2.- El solicitante en restitución, señor ORTEGA, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "La Muelita" ubicado en la vereda La Cabaña, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



Matrícula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georeferenciada)
440-11025	86-885-00-02-0019-0070-000	9 Has 6.344 m ²	9 Has 6.344 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204809 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 204808 en una distancia 183,818 mts con el señor ORLANDO RIASCOS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204808 en línea recta en dirección sur pasando por el punto 204807 en una distancia de 174,585 mts, hasta llegar al punto 204805 en una distancia 266,826 colindando con el predio del señor GERARDO ORTEGA.
SUR	Partiendo desde el punto 204806 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204805 en una distancia 212,001 mts con el RIO SAN VICENTE.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204805 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 204809 en una distancia de 493,059 mts colinda con el predio del señor GERARDO ORTEGA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204809	0° 52' 48,175" N	76° 38' 13,871" W	589176.1893	714995.8734
204808	0° 52' 42,914" N	76° 38' 11,050" W	589014.3627	715083.0576
204807	0° 52' 38,445" N	76° 38' 14,530" W	588877.0351	714975.2566
204806	0° 52' 33,056" N	76° 38' 21,288" W	588711.4758	714766.005
204805	0° 52' 37,933" N	76° 38' 26,129" W	588861.5453	714616.2603

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "La Muelita" ubicado en la vereda La Cabaña, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 9 Has. + 6.344 mts², registrado en el folio de matrícula de mayor extensión N° 440-11025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral N°. 86-885-00-02-0019-0070-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración rendida el día 9 de mayo de

² Folio 110-1111...



2017³ indicó: "Adquirí el predio por ahí como en el 1997 mediante escritura Pública No. 1.184 del 28 de octubre de 1997.

Agrega posteriormente "mi mama la señora Ofelia Pai era la dueña del predio y ella lo repartió entre todos los hijos a mí me toco aproximadamente 11 hectáreas."

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó:

"Lo primero en el año 2000, Salí elegido para el Concejo de Villagarzón, durante ese tiempo en el 2002 cuando ejercí el cargo como Concejal del Municipio a mediados de abril, mayo junio aparecieron las autodefensas en Villagarzón, y allá en la zona donde vivíamos en la vereda la Cabaña operaba el frente 32 de las Farc entonces como nosotros éramos del campo y estábamos en el pueblo, los de las Farc nos pidieron la renuncia a todos los empleados públicos y servidores públicos y lo hicieron mediante oficio y lo hicieron llegar a la Alcaldía, entonces que decía en el oficio todo funcionario que no renuncie nos declaraba a la familia y a mí como objetivo militar y el que no renunciaba no podía ingresar a la finca y los del pueblo no podían ir al campo no podían ir al pueblo, al no aceptar la renuncia el gobierno nos sentimos impedidos a entrar a la vereda donde quedaba la finca por las amenazas de allí abandone las tierras y me quede en el pueblo."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 35 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así mismo, a folio 101-102 se observa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01060 del 25 de julio de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017⁴, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por hidrocarburos del pozo cabana norte - 1.

³ Folios 37-39.

⁴ Folios 90-91.



7.- En escrito allegado el 23 de febrero del año en curso⁵, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en adelante ANH, manifestó que: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), no afecta e interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, no pugna el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que establece para su restitución (...) lo anterior, toda vez que, el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (...)."*

8.- Posteriormente, en certificación allegada el 26 de julio del hogano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC⁶, manifestó: *"revisada la documentación se determina que el predio de mayor extensión, el cual relacional UAEGRTD en el informe técnico predial bajo el No. 86-885-00-02-0019-0054-000. El solicitante adquirió el predio mediante escritura público No 1184 de fecha 28-10-1997 de la Notaria de Mocoa; tiene un área de 9 Ha 6.344 m2 que coincide con el levantamiento topográfico realizado por la URT, pero difiere del relacionado en el respectivo título el cual reza un área de 11 Ha 756 m2.*

Por lo anterior y ya que el propietario posee título de propiedad; procedemos a desenglobar el predio objeto de la solicitud; la cual se hace efectiva mediante resolución 86-885-0042-2018 IGAC; asignándole la cedula catastral No 86-885-00-02-0019-0070-000; igualmente informamos que revisada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 440-11025 este no le corresponde al solicitante (...)"

9.- A continuación, el juzgado instructor en proveído del 6 de agosto de 2018⁷, previo análisis a la contestación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, consideró que su intervención no controvierte la calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado, como tampoco la relación jurídica del solicitante con el predio; no admitiendo como oposición los escritos presentados y absteniéndose de remitir el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así mismo, de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso a esté Despacho para proferir sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018⁸.

⁵ Folio 122-124.

⁶ Folio 150-151.

⁷ Folio 157.

⁸ Folios 158.



11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁹, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante RIGOBERTO ORTEGA PAI por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH mas todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor RIGOBERTO ORTEGA PAI, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el señor RIGOBERTO ORTEGA PAI y su núcleo familiar, encontraron en las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones de la señora MARTHA IMBACUAN DE TORO y el señor DAVID MEZA¹², ante la UAEGRTD quien coinciden en expresar que los motivos del desplazamiento del señor RIGOBERTO ORTEGA PAI, se debe a que fue concejal y a raíz de eso fue amenazado y tuvieron que salir desplazados.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

"(...) la llegada de los Frente 32 y 48 de las FARC al departamento del Putumayo respondió a los planteamientos de la VII Conferencia y a las decisiones del Pleno Ampliado de Estado MAYOR Central, llevados a cabo en la década de 1980 y a los importantes flujos de dinero resultado del cultivo de coca con fines ilícitos. Esto sumado al hecho de que eran territorios de reciente colonización y así como la ausencia de carreteras, escuelas, servicios públicos y demás, facilitó el ingreso de la guerrilla, pero también fue el escenario propicio para que la misma se erigiera como la encargada de imponer el orden social en dichas zonas, así lo ha documentado el CNMH.

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹² Folio 40-43.



En las solicitudes de inscripción al RTDAF, los hechos violentos que ocasionaron el abandono de los predios en el periodo que va de 1983 a 1996 fueron, amenazas de reclutamiento forzado, homicidios, intimidaciones y situaciones de violencia generalizadas.

Con el ingreso del Bloque Sur Putumayo (BSP) de las AUC en 1997 y los repertorios de violencia característicos de este actor armado ilegal, los índices de violencia que desde los ochenta venían creciendo en la década del 2000 alcanzaron los picos más altos. El Centro de Memoria Histórica observó como "los paramilitares ejecutaron en mayor medida masacres, asesinatos selectivos, y desapariciones forzadas, e hicieron de la sevicia una práctica recurrente con el objeto de incrementar su potencial de intimidación.

Asimismo, la presencia de la guerrilla de las FARC en las veredas dio paso a un escenario complejo para quienes habitaron o transitaban estos territorios. Por ejemplo, desplazamientos propios de la vida cotidiana de estas comunidades hacia Villagarzón, Puerto Caicedo o los municipios del bajo Putumayo fueron situaciones riesgosas que algunos de sus habitantes prefirieron evitar, "yo en el 2002 no volví yo a Puerto Caicedo unos 3 o 4 años. Los señalamientos, la estigmatización de la que ya hemos hablado a lo largo del presente texto fueron algunos de los elementos más relevantes del contexto de violencia durante este periodo.

La presencia constante y permanente de los actores armados legales e ilegales puso en riesgo la integridad física de las personas que allí habitaron o que aún permanecen en los territorios. A su vez, situaciones como la falta de medios de comunicación, de mercados para la venta de productos agrícolas, la carencia de servicios públicos, entre otras cosas, dieron paso a los cultivos de hoja de coca con fines ilícitos y sobre todo el hecho de que las comunidades vieran en ellos un medio de subsistencia que les mejoró las condiciones de vida.

Sin embargo, tal y como lo describimos, fueron justamente los intereses por el control de esta economía y el territorio los que dieron paso a los repertorios de violencia de los diferentes actores armados, que desataron dinámicas violentas, condujeron a la militarización de la vida civil, situaron a la población en medio del conflicto, generaron dinámicas de confinamiento, control social e impactaron enormemente las relaciones entre las veredas y el casco urbano de Villagarzón, lugar primordial para la vida económica, social y política del municipio y de sus habitantes.

Además, es importante tener en cuenta que la zona rural del Municipio de Villagarzón, era centro de operaciones de grupos armados al margen de la ley, ellos entraban y salían a su albedrío, la población civil estaba en medio del fuego cruzado entre guerrilla y paramilitares. Todas estas violaciones conllevan a que los habitantes de la región se desplacen y pierdan todo, las personas sienten la necesidad vital de abandonar sus hogares y desplazarse hacia otro lugar más seguro. Es por esto que



las consecuencias humanas del conflicto armado colombiano no se reducen a la muerte, amenazas y heridas, las acciones destinadas a generar terror en la población y otras acciones directas en contra de los civiles se suman al impacto indirecto, que las hostilidades puedan causar sobre la integridad física de las personas y su bienestar . (...)”¹³

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ORTEGA se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 50 - 52), como en el Informe de Georreferenciación (folio 53 - 57), indicando en suma que el mismo se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-11025 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en el vereda La Cabaña, municipio de Villagarzón, departamento del

¹³ Folio 6-10 Documento de Análisis de contexto.

¹⁴ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Putumayo.

En certificación allegada por parte de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC¹⁵, manifestó: *“revisada la documentación se determina que el predio de mayor extensión, el cual relaciona la UAEGRTD en el informe técnico predial bajo el No. 86-885-00-02-0019-0054-000. El solicitante adquirió el predio mediante escritura pública No 1184 de fecha 28-10-1997 de la Notaria de Mocoa; tiene un área de 9 Ha 6.344 m2 que coincide con el levantamiento topográfico realizado por la URT, pero difiere del relacionado en el respectivo título el cual reza un área de 11 Ha 756 m2.*

Por lo anterior y ya que el propietario posee título de propiedad; procedemos a desenglobar el predio objeto de la solicitud; la cual se hace efectiva mediante resolución 86-885-0042-2018 IGAC; asignándole la cedula catastral No 86-885-00-02-0019-0070-000; igualmente informamos que revisada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 440-11025 este no le corresponde al solicitante (...)”

Es necesario, hacer la aclaración que en adelante la heredad solicitada en restitución se identificara con cedula catastral N° 86-885-00-02-0019-0070-000 y no como fue relacionado en el informe técnico predial presentado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD territorial Putumayo, bajo el N° 86-885-00-02-0019-0054-000, lo anterior, por cuanto en la etapa judicial del presente proceso el IGAC junto a la certificación en mención allegó la resolución N° 86-885-0042-2018, proferida el día 20 de febrero del año en curso¹⁶, por medio de la cual se realizan unos cambios catastrales y se procedió a desenglobar el predio objeto de la solicitud del predio de mayor extensión.

Por otro lado, en el numeral 6° del Informe Técnico Predial en mención (fis. 50 a 52), estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (AFECTACION POR HIDROCARBUROS DEL POZO CABANAS NORTE - 1), en efecto se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, notificada de la presente solicitud, manifestó respecto a la afectación de hidrocarburos que las exploraciones y explotaciones que se adelantan no pugnan con el derecho a la restitución de tierras.

En la solicitud se explicó que el señor RIGOBERTO ORTEGA PAI adquirió el predio cuya restitución ahora reclama mediante compraventa que realizó a la señora OFELIA ORTEGA PAI (madre del solicitante) la cual fue elevada a escritura pública N° 1184 del 28 de octubre de 1997, corrida en la Notaria Única de Mocoa (P), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-11025

¹⁵ Folio 150-51.

¹⁶ Folio 151.



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N° 04 del historial traditicio del mismo (fl. 110), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Valga aclarar que revisado el folio de matrícula N° 440-11025 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa (P.), se observa que no se realizó desenglobe alguno respecto del negocio jurídico que relaciona a la heredad solicitada (anotación 4.), por lo que este Despacho considera necesario ordenar a la oficina de instrumentos públicos de Mocoa (P.), apertura el folio de matrícula correspondiente para que se realicen las anotaciones que más adelante se entraran a ordenar.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente cinco (5) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1184 del 28 de octubre de 1997, corrida en la Notaria Única de Mocoa (P), debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-11025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad del señor RIGOBERTO ORTEGA PAI, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "Pretensiones Principales", se despacharan favorablemente las

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 86001312100-2017-00269-00
Página 11 de 19



contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 14 y 15; se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 12, 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN y VIVIENDA,*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDIA DE VILLAGARZON PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Respecto a la petición contenida dentro del acápite de "*PRETENSIONES ESÉCIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los



derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado.

Y se señala lo anterior mientras se evoca el contenido del artículo 37 de la ley 962 de 2005, que reservó a los notarios la facultad de conocer y disponer sobre la constitución del patrimonio de familia inembargable, luego de seguir los ritos enlistados en el decreto 2817 de 2006. Declaraciones que en todo caso requieren de un llamamiento especial a terceros interesados que no se adelantó en el decurso de la reclamación restitutoria, ni se acopiaron las pruebas necesarias para determinar que no hay interesados en oponerse a dicha constitución.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERO y TERCERA" de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 29 de noviembre de 2017¹⁷.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
RUTH ESTELLA DIAZ TREJO	Exesposa	41.170.394
ANGIE KATHERINE ORTEGA DIAZ	Hija	1.127.079.717

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, al señor RIGOBERTO ORTEGA PAI identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.382.840 expedida en Pasto (N.) y su exesposa RUTH ESTELLA DIAZ TREJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.170.394 expedida en Villagarzón (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, denominado "La Muelita" ubicado en el vereda La Cabaña, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-11025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-02-0019-

¹⁷ Folio 112-113.



0070-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor al señor RIGOBERTO ORTEGA PAI identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.382.840 expedida en Pasto (N.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, denominado "La Muelita" ubicado en el vereda La Cabaña, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
440-11025	86-885-00-02-0019-0070-000	9 Has 6.344 m ²	9 Has 6.344 m ²	9 Has 6.344 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204809 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 204808 en una distancia 183,818 mts con el señor ORLANDO RIASCOS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204808 en línea recta en dirección sur pasando por el punto 204807 en una distancia de 174,585 mts, hasta llegar al punto 204805 en una distancia 266,826 colindando con el predio del señor GERARDO ORTEGA.
SUR	Partiendo desde el punto 204806 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204805 en una distancia 212,001 mts con el RIO SAN VICENTE.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204805 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 204809 en una distancia de 493,059 mts colinda con el predio del señor GERARDO ORTEGA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204809	0° 52' 48,175" N	76° 38' 13,871" W	589176.1893	714995.8734
204808	0° 52' 42,914" N	76° 38' 11,050" W	589014.3627	715083.0576
204807	0° 52' 38,445" N	76° 38' 14,530" W	588877.0351	714975.2566
204806	0° 52' 33,056" N	76° 38' 21,288" W	588711.4758	714766.005
204805	0° 52' 37,933" N	76° 38' 26,129" W	588861.5453	714616.2603



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-11025:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citada.
- c) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, con folio de matrícula antes referenciado, nueve hectáreas con seis mil trecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (9 Has. 6.344 M²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N°. 440-11025 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-11025, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión “*QUINTA y SEXTA*”, pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario, RIGOBERTO ORTEGA PAI identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.382.840 expedida en Pasto (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 009 de 6 de julio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y



Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal de Villagarzón -Putumayo.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS EMSSANAR, como corresponda deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario RIGOBERTO ORTEGA PAI identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.382.840 expedida en Pasto (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00269-00
Página 17 de 19



a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL, DE VILLAGARZON ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora RYTH ESTELLA DIAZ TREJO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.170.394 de Villagarzón (P.), en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos del solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso resolutivo.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de este Municipio y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS
HOY: 28 DE AGOSTO DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

